

132/06/2022 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE DESINCORPORACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 12 de enero de 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la **Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, legislación que presenta su última reforma el 26 de febrero de 2021.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.

- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 13 de mayo de 2022.
- V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. El 26 de diciembre de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el ***“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.”***
- VII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 0613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado. **El 5 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invalidó el Decreto 0703, generando la reviviscencia de la Ley Electoral aprobada con el Decreto 0613, y publicada el 30 de junio de 2014.**
- VIII. El 1 de diciembre de 2021, se aprobó el ***“Acuerdo administrativo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se integra el Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.”***

- IX.** Con fecha 31 de mayo de 2022, el Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó en sesión ordinaria el **“Programa de Desincorporación y Destino Final de los Bienes Muebles del Patrimonio del Consejo”**; en términos de lo establecido en los artículos 20, 24, 25, 26, 27 y demás relativos del Reglamento en materia de desincorporación de bienes muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

1. Que de conformidad con lo señalado por el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo 2 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales, como el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos de la propia Constitución, que tienen a su cargo, entre otras funciones, la educación cívica.

2. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

3. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

4. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

5. Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

6. Que en términos de lo establecido por los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

7. El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

8. Que el artículo 44, fracción I, inciso b) de la **Ley Electoral del Estado**, señala que el Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones: **NORMATIVAS**: Aprobar las políticas y los programas generales del Consejo.

9. Que el artículo 52 de la **Ley Electoral del Estado**, el Pleno del Consejo, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Consejo, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

10. Que de conformidad con el artículo 60 de la **Ley Electoral del Estado**, el Consejo contará con las comisiones permanentes que señala la Ley Electoral y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

DEL PROGRAMA DE DESINCORPORACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

11. Que el artículo 31 de la **Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, dispone que los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta será utilizado en infraestructura pública productiva. Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previenen, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables. En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.

12. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo de la **Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, en el caso de los organismos constitucionales autónomos, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta **deberá ser autorizada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del consejo o comité, de los organismos constitucionales autónomos, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, por escrito se solicitará al Honorable Congreso del Estado, la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado**, la Legislatura podrá negar o aprobar la solicitud, en el último caso, expedirá el decreto correspondiente; además, **deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente:**

- a) **Factura o certificado de propiedad de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar.** En caso de no contar con alguno de estos documentos, se podrá presentar una testimonial notariada de que los bienes muebles que se pretenden enajenar son de propiedad municipal.*
- b) **Avalúo de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar;** con una antigüedad máxima de tres meses, expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos.*
- c) **Copia certificada del registro vigente del perito que efectuó el avalúo** de los bienes muebles del dominio privado.*
- d) **Certificación actual** de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, **carecen de valor artístico.***
- e) **Certificación actual** de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, **no forman parte del patrimonio histórico.***
- f) **Mínimo una fotografía reciente de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar.***

- g) Copia certificada del acta de la reunión del Consejo o Comité, en donde se haya aprobado, por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la venta de los bienes muebles~ así como indicar el destino que se le dará a los recursos obtenidos por la venta de los mismos.**
- h) Las demás que el Honorable Congreso del Estado solicite, para emitir el dictamen respectivo.**

En el caso de dependencias o entidades de los poderes del Estado, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta deberá ser autorizada por quienes tengan dicha competencia, conforme a sus propios ordenamientos, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, se deberá solicitar al Honorable Congreso del Estado la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, debiendo la Legislatura expedir el decreto correspondiente; además, deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente:

- I. Factura o certificado de propiedad de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar. En caso de no contar con alguno de estos documentos, se podrá presentar una testimonial notariada de que los bienes muebles que se pretenden enajenar, son de propiedad estatal;*
- II. Avalúo de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar; con una antigüedad máxima de tres meses, expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos;*
- III. Copia certificada del registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles del dominio privado;*
- IV. Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, carecen de valor artístico.*

V. Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, no forman parte del patrimonio histórico.

VI. Mínimo una fotografía reciente de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, y

VII. Las demás que el Honorable Congreso del Estado solicite, para emitir el dictamen respectivo.

Los procesos de subasta pública se llevarán a cabo con la participación y vigilancia de las contralorías internas de las autoridades respectivas; y se deberá informar a la ciudadanía cuando menos diez días hábiles anteriores a la celebración de las mismas, mediante dos publicaciones, en días consecutivos, en los dos diarios de mayor circulación en el Estado, indicando los bienes, el lugar, la fecha y hora de la subasta de los mismos.

A fin de dar cabal cumplimiento a lo anterior, en fecha 31 de mayo de 2022, el Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó en sesión ordinaria el proyecto del **“Programa de Desincorporación y Destino Final de los Bienes Muebles del Patrimonio del Consejo”**, el cual fue remitido a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo para su aprobación por el Pleno de este organismo electoral.

13. Que el artículo 20, fracción I del **Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dispone que el Comité tiene entre otras, la atribución de Autorizar el Programa de Desincorporación y Destino Final de los Bienes Muebles del Patrimonio del Consejo, para su aprobación por el Pleno del Consejo.

14. El artículo 22, fracción III del **Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señala que el Secretario del Comité, tiene entre otras, la atribución de Elaborar el programa de desincorporación y destino final de los bienes muebles del patrimonio del Consejo, y someterlo a su consideración.

15. Que el artículo 24 del **Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estipula que, para la elaboración del Programa, el personal del Consejo que tenga bajo su resguardo bienes muebles deberá notificar mediante escrito y de manera constante al Departamento, la lista de bienes muebles que ya no requiera para el desempeño de sus actividades.

16. Que el artículo 25 del **Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señala que una vez que el Departamento tenga la relación de los bienes muebles que el personal del Consejo ya no requiera para su funcionamiento, deberá elaborar el expediente respectivo de cada uno de ellos, el cual deberá de estar integrado por: **I.** Factura o certificado de propiedad de cada uno de los bienes muebles o testimonial notariada de que los bienes muebles que se pretenden enajenar, son de propiedad del Consejo; **II.** Avalúo del bien mueble que se pretenda enajenar expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos, con una antigüedad máxima de tres meses; **III.** Copia certificada del registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles; **IV.** Certificación actual de que el bien mueble a enajenar carece de valor artístico, y de que no forma parte del patrimonio histórico; **V.** Una fotografía reciente del bien mueble, y **VI.** Dictamen de afectación en el que se describa el bien y las razones que motivan la no utilidad del mismo, así como, en su caso, el reaprovechamiento parcial o total. Concluida la integración de los expedientes respectivos el Departamento procederá a elaborar el Programa, mismo que deberá de ser puesto a consideración del Comité para su valoración.

17. El artículo 26 del **Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establece que una vez que el Comité apruebe el Programa, el Secretario lo remitirá al Pleno del Consejo para su aprobación.

18. Que el artículo 27 del **Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dispone que, aprobado el Programa por el Pleno del Consejo, el Consejero Presidente turnará el acuerdo respectivo con sus anexos al Congreso del Estado, solicitando la autorización para la enajenación y donación en su caso, de los bienes muebles descritos en el citado Programa.

19. Que del recurso público que se obtenga con motivo de la Desincorporación de Bienes Muebles y de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 de la **Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, considerando que, **en ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.**

En virtud de lo anterior, este Organismo Electoral determina que dicho recurso que se obtenga con motivo de la citada desincorporación sea destinado a erogaciones correspondientes a los capítulos 2000, 3000 y 5000, relativos a Materiales y Suministros, Servicios Generales y Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles respectivamente; erogaciones inherentes a actividades propias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en estricto apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y que tenderán a resarcir el déficit presupuestario que registra el organismo.

20. Que el Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana rige sus funciones acordes a lo estipulado en el Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, considerando los antecedentes y puntos considerativos aquí vertidos, así mismo dando cumplimiento al consolidado con base en la información proporcionada a través de la Jefatura de Control Patrimonial, quien es el área que tiene bajo su resguardo dichos bienes, y una vez realizadas las revisiones necesarias, se dictaminó que las condiciones de los bienes considerados para la desincorporación, no son adecuados para desempeñar las labores del personal del Consejo, por lo que no resultan útiles para los fines por los cuales fueron adquiridos, debido a su estado físico, mecánico o grado de deterioro por el uso, además de que el costo por mantenimiento de estos resulta incosteable; por lo anterior el Pleno del Consejo procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE DESINCORPORACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRIMERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **es competente para emitir el presente programa** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** el **Programa de Desincorporación y Destino Final de los Bienes Muebles del Patrimonio del Consejo** de conformidad con establecido en el artículo, 32 párrafo segundo de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí y artículo 26 del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que forma parte integral del presente acuerdo y se anexa al presente documento.

TERCERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** que el recurso que se obtenga con motivo de la presente Desincorporación de los Bienes Muebles Patrimonio del Consejo, sea destinado a erogaciones correspondientes a los capítulos 2000, 3000 y 5000, relativos a Materiales y Suministros, Servicios Generales y Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles respectivamente; erogaciones inherentes a actividades propias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en estricto apego a las disposiciones establecidas en los artículos 31, 32, párrafo segundo, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que notifique el presente acuerdo a las y los integrantes del **Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, y den el debido seguimiento y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Programa que por este acuerdo se aprueba, en lo que les corresponda.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique el presente acuerdo al **Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**, a fin de que se solicite la **AUTORIZACIÓN** para la enajenación de los bienes muebles descritos en el citado Programa, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Bienes del Estado y

Municipios de San Luis Potosí, así como el artículo 26 del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se le de máxima publicidad al presente acuerdo, en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes; y se publique en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que ordene la publicación del presente acuerdo en el **Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí “Plan de San Luis”**, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Las disposiciones del presente Acuerdo entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio del año 2022.



LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES
SECRETARIA EJECUTIVA



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA